

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00288-00.
DEMANDANTE: NADINE ARCILA GONZÁLEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 17 de noviembre del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole la parte demandante ha manifestado que desiste del presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número 872

Popayán, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe que antecede y revisado el expediente se tiene que, mediante memorial allegado vía correo electrónico el pasado 9 de septiembre, el apoderado de la parte ejecutante desistió del presente proceso ejecutivo.

La solicitud de **desistimiento** la sustenta en que COLPENSIONES cumplió de forma integral con la sentencia proferida por este Juzgado dentro del proceso ordinario, siendo notificados del acto administrativo por medio del cual se cumplió con la orden judicial, aunado a que la señora ARCILA GONZÁLEZ ya fue incluida en la nómina de pensionados de dicha entidad.

Finalmente señala que, las costas judiciales también fueron consignadas y cobradas ante el Banco Agrario, concluyendo con ello que la obligación satisface los intereses de su poderdante.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso y opera cuando el demandante/ejecutante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso.

Al respecto, se tiene que el artículo 314 del CGP regula lo atinente al desistimiento y sus efectos disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

...”

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características: **(i)** Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante; **(ii)** es incondicional; **(iii)** Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda y **(iv)** el auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Por lo anterior, se evidencia sin lugar a dudas que se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte ejecutante, quien se

encuentra facultado para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo.

De igual manera, el despacho evidenció que en el poder conferido al apoderado judicial de la parte ejecutante, tiene facultad expresa para desistir.

Cabe advertir igualmente que la figura del desistimiento implica a su vez la renuncia a las pretensiones de la demanda, produciendo efectos de cosa juzgada.

Con base en lo antes expuesto y por ser procedente, se aceptará el desistimiento de la demanda y sin lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso ejecutivo instaurado por la señora NADINE ARCILA GONZÁLEZ contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso POR DESISTIMIENTO, ADVIRTIENDO que el desistimiento implica a su vez la renuncia a las pretensiones de la demanda, produciendo efectos de cosa juzgada.

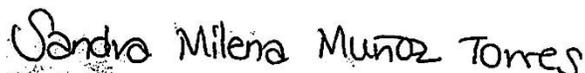
TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas en contra de COLPENSIONES, para lo cual se librarán los respectivos oficios.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en los libros de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 180 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18-11-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00290-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO LÓPEZ MUÑOZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 17 de noviembre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 870

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de la revisión efectuada, se encontró que la demanda presentada adolece de algunas falencias que se desarrollarán a continuación:

Artículo 26 CPTSS # 5º: “La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.”

El artículo 6º del CPTSS, señala:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Resulta claro, en consecuencia, que el artículo 6 del CPTSS, refiere la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar las acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública, pues hasta tanto no se adelante esta gestión no se le defiere al Juez Laboral competencia para conocer de un asunto, circunstancia que no se demostró en el presente caso, pues con la demanda no se aportó copia de esta reclamación.

Así las cosas, se tiene que, la entidad demandada está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en consecuencia, le corresponde a la parte actora allegar dicha prueba o agotar esta etapa antes de iniciar el proceso judicial, toda vez que sin el agotamiento de dicha reclamación, el Juez Laboral carece de competencia para conocer de un proceso conforme a la norma arriba traída a colación.

Hechos y pretensiones

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 6º y 7º del artículo 25 del CPTSS, la demanda deberá contener los hechos y las pretensiones expresados con precisión y claridad.

Observado el acápite pertinente, no se enuncia la fecha del despido o retiro del demandante, eje central dentro del presente litigio, pues si bien se hace mención a las diferentes vinculaciones del señor LÓPEZ MUÑOZ con la DIAN y el acto administrativo que dispuso su retiro, lo cierto es que, no se precisa la fecha en que se surtió su desvinculación de dicha entidad.

Por lo anterior, se solicita a la parte demandante precise los extremos temporales, concretamente la fecha de despido o retiro que dieron lugar a la radicación del presente proceso.

Pruebas y Anexos

En el acápite de pruebas se relacionan, entre otras, las siguientes:

“3. Copia del Acta de Posesión No. 046 del 31 de agosto de 2021.

(...)

9. Copia de Derecho de Petición de fecha 13 de septiembre de 2022, por el cual el demandante solicita proteger su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto a la fecha la Resolución No. 5980 del 15 de julio de 2022 no había cobra (sic).”

Revisadas las pruebas y anexos aportados, ninguno de los documentos enunciados se adjuntó con la presentación de la demanda, por lo que se solicita sean remitidos de conformidad con lo exigido en el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.

Aunado a lo anterior, bajo el numeral 8 de los medios de prueba se hace mención a la Copia del recurso de reposición presentado por el demandante el pasado 29 de julio, no obstante, el documento se encuentra incompleto según obra a folios 24 a 31 del archivo digital “001Anexos”.

Frente a la prueba relacionada en el numeral 14 enunciada como la radicación de un derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo, lo cierto es que la constancia de radicación es ilegible y tampoco se aportó la petición enviada para verificar su contenido, por lo que se requiere a la parte demandante para que subsane lo enunciado.

De igual forma, se adjuntan dos (2) derechos de petición, el primero de ellos dirigido a la DIAN y el segundo, al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Hacienda Pública Tributaria, Aduanera y Cambiaria – SIHTAC, precisando que el primero de ellos es ilegible, en consecuencia, no puede someterse a escrutinio ni análisis de ninguna clase.

Es necesario precisar que, si bien es cierto las partes deben allegar de forma digital los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas sin que sea necesario que se allegue su original, dicha labor, esto es, la digitalización de los documentos, debe efectuarse de tal manera que se permita consultar su contenido.

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante subsane dicha falencia y allegue en debida forma el contenido del derecho de petición presentado ante la DIAN de tal manera que pueda ser consultado y analizado por parte del Juzgado y también, por quien conforma la parte pasiva dentro del presente asunto.

Dentro del hecho No. 23, el apoderado de la parte demandante refiere anexar la Resolución No. 000443 de 28 de abril de 2022, documento que no sólo no fue enlistado en el acápite de pruebas, sino que, tampoco se adjuntó con los demás medios probatorios.

Finalmente, se advierte que, en el acápite de Fundamentos y Razones de Derecho hace mención a un tercero ajeno al presente proceso, pues no corresponde a los cargos desempeñados por el demandante, ni la entidad demandada ni la organización sindical a la cual se encuentra afiliado el señor LÓPEZ MUÑOZ.

Con fundamento en lo anterior, se devolverá la presente demanda para que sea subsanada, advirtiendo que del escrito de corrección simultáneamente debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art. 90 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

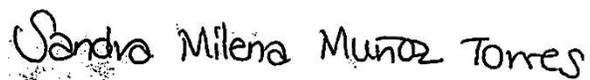
TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **94.414.913** portador de la Tarjeta Profesional Nro. **147.746** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 180 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18 de noviembre de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**